SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

"Sumilla: El contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa."

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticuatro

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: ------

I. <u>VISTA</u>:

La causa número cuarenta y ocho mil novecientos ocho guiones dos mil veintidós, con el acompañado, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos: Yrivarren Fallaque – presidente, Delgado Aybar, Linares San Román, Díaz Vallejos y Gutiérrez Remón; luego de verificada la audiencia con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Clemente Kenny Quispe Mamani, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, a fojas ochocientos ochenta y seis a novecientos del expediente judicial principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte que obra en fojas ochocientos cincuenta y seis a ochocientos setenta y nueve, emitida por la Sala Mixta Descentralizada – Sede Huancane de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas seiscientos treinta y seis a seiscientos setenta y uno, que declaró fundada la demanda sobre interdicto por recobrar; en consecuencia; se ordena que los

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

demandados cumplan con restituir la posesión del predio sub litis a favor del demandante, en el plazo de cinco días después de consentida.

1.2. ANTECEDENTES:

1.2.1. De la pretensión demandada

Conforme se advierte del escrito de demanda del doce de abril de dos mil diecisiete que corre a fojas cuarenta y uno a cuarenta y nueve, la parte demandante Marco Antonio Mamani Chambi, interpone Demanda solicitando como Pretensión Principal: interdicto de recobrar, en contra de los demandados Clemente Quispe Mamani, Yanet Gutiérrez Mamani, Eder Quispe Mamani, Hermogenas Mamani Mamani, Gerónimo Tito Quispe, Marcial Cáceres Ramos Y Martha Luz Pilco Layme, a fin de que procedan a la restitución o reposición del derecho de posesión respecto del inmueble rústico denominado "Pampa Blanca" sector SUYCHATA, del distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, con un área de 7,4879 Hectáreas, con un perimétrico de 1123.20 metros lineales. Pretensión Acumulada en forma Accesoria: Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios que concluye daño extracontractual patrimonial (daño emergente y daño moral) daño extra patrimonial - daño moral por la suma de Cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho con 00/100 soles (S/. 43,498.00), en contra de Clemente Quispe Mamani, Yanet Gutiérrez Mamani, Eder Quispe Mamani, Hermogenas Mamani Mamani, Gerónimo Tito Quispe, Marcial Cáceres Ramos Y Martha Luz Pilco Layme.

1.2.2. Sentencia de primera instancia

El Juez del Primer Juzgado Mixto – Sede Putina de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos treinta y seis a seiscientos setenta y uno, resuelve declarar **fundada** la demanda sobre **interdicto por recobrar**; en

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

consecuencia, se ordena que los demandados cumpla con restituir la posesión del predio sub litis a favor del demandante, en el plazo de cinco días después de consentida la sentencia; demanda interpuesta por Marco Antonio Mamani Chambi en contra de los demandados Clemente Quispe Mamani, Yanet Gutiérrez Mamani, Eder Quispe Mamani, Hermogenas Mamani Mamani, Gerónimo Tito Quispe, Marcial Cáceres Ramos Y Martha Luz Pilco Layme. Se advierte que en el tercer considerando, punto 3.1 de la sentencia, esta referido a los presupuestos que deben estar presentes a efectos de la fundabilidad de la demanda de interdicto, que en lo esencial básicamente son los siguientes: a) el bien sobre el que versa la acción interdictal es un bien inmueble, que está plenamente identificado conforme se tiene del Acta de Diligencia de Inspección Judicial y el Dictamen Pericial; b) en el caso de autos, el demandante acredita su estado de posesión mediante el Contrato de Cesión de Uso de Terreno Superficial, así como con la copia legalizada del Contrato Privado de Compra Venta de las instalaciones efectuada por la persona de Nivenca Guzmán Izaquirre a favor del demandante Marco Antonio Mamani Chambi, lo que se encuentra corroborado por lo contenido en la contestación a la demanda efectuada por Eder Aleixo Quispe Mamani, quien en su numeral 3.2 señala que la señora Nivenca Guzmán Izaguirre estuvo en posesión del bien objeto de retracto, lo que es reiterado por la demandada Hermógenas Mamani Mamani al absolver el traslado de la demanda en su numeral 3.2, así como por el demandado Clemente Keny Quispe Mamani al contestar la demanda en su numeral 3.2, quienes además señalaron que el demandante procedió a usar las instalaciones que allí se encontraban que fueron de propiedad de la señora Nivenca Guzmán Izaguirre; asimismo, con lo declarado por los demandados en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Pruebas y Actuación de Pruebas, la demandada Hermógenas Mamani Mamani al absolver las preguntas efectuadas por el abogado del demandante señaló que el accionante invadió el predio materia de litis, en el mismo sector que ocupaba la señora Nivenka Guzmán Izaguirre, aspecto afirmado igualmente por el demandado Exer Aleixo Quispe Mamani; de lo cual se puede comprobar que efectivamente el demandante se encontraba en posesión del predio sub Litis y

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

que fue despojado por acción de los demandados, quienes señalaron en sus contestaciones que efectivamente despojaron de la posesión al demandante por considerar que estaban efectuando la defensa posesoria contemplada en el artículo 920° del Código Civil, sin embargo dicha i nstitución requiere que el presunto invasor emplee la fuerza, lo cual no ha sido alegado por ninguno de los demandados ni tampoco han actuado prueba que demuestre que el demandante Marco Antonio Mamani Chambi haya empleado la fuerza para ingresar al predio objeto de interdicto; c) En cuanto a la identificación del predio, se tiene éste se encuentra identificado en el presentado por los peritos Ingeniero Civil Teodoro Alejo Ayqui e Ingeniero Topógrafo Agrimensor Jorge Ricardo Rubio Araujo, donde se señala que el predio en cesión de uso denominado Pampa Blanca posee un área de 7.4879 hectáreas, el mismo que concuerda con el plano perimétrico y ubicación presentado por el demandante y el contrato de cesión de uso correspondiente, en tanto que el proyecto minero "Chaquimayo" no concuerda con el plano presentado por algunos demandados, existiendo una diferencia de menos 11.372 hectáreas; con lo que se acredita la individualización del predio acorde a las coordenadas señaladas en dicho peritaje; d) los actos de despojo se encuentran acreditados no sólo por lo vertido por el demandante y los medios de prueba aportados al proceso sino también por las propias declaraciones de los demandados, quienes refirieron en sus absoluciones que efectivamente procedieron a despojar de la posesión al demandante, pretendiendo justificar su actuación en lo normado por el artículo 920 del Código Civil, sin especificar a cuál de los supuestos allí regulados se refieren; sobre este aspecto, se debe considerar que si bien el primer párrafo de dicho dispositivo faculta al poseedor a realizar la defensa posesoria extrajudicial, la misma resulta aplicable cuando se procede a "repeler la fuerza que se emplee" contra el posesionario afectado, en el presente caso, los demandados no han invocado que el ahora demandante haya empleado fuerza alguna en contra de alguno de los demandados, por ende, no resulta de aplicación el instituto de defensa posesoria extrajudicial, lo que conlleva a concluir que la acción de los demandados, ello es, actuar con violencia para desposeer al demandante del predio sujeto a interdicto, no contiene justificación

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

legal, por ende constituye un hecho que ha generado el despojo de la posesión en perjuicio del demandante; e) se tiene demostrado que los demandados han logrado que el demandante se encuentre en desposesión del predio objeto de interdicto, en la diligencia de Inspección Judicial, se acredita que los demandados se encuentran en actual posesión del predio materia de litis; siendo que a fojas 437 se consigna que "Ambas partes en este estado coinciden que el lugar materia de discusión es efectivamente el lugar donde se vienen efectuando trabajos de explotación minera por parte de los demandados, cuyas características en esta diligencia son: (...)", describiéndose a continuación las características del predio objeto de inspección judicial; f) Dentro de la secuela de autos, los demandados no han alegado ni menos ofrecido medio de prueba alguno que permita determinar que su actuación de hecho para obtener la desposesión en perjuicio del demandante se haya encontrado amparada en algún proceso previo; por el contrario, los demandados, con la única excepción de Yanet Gutiérrez Mamani, reconocieron haber actuado por las vías de hecho. invocando la defensa posesoria extrajudicial, institución que no resulta aplicable a los de la materia; finalmente ambas partes han señalado que los hechos acaecieron el uno de abril de dos mil diecisiete, siendo que la demanda se presentó el doce de abril de dos mil diecisiete, por lo que no ha operado el plazo de prescripción extintiva previsto en el artículo 601° del Código Procesal Civil, establecido en un año.

1.2.3. Sentencia de vista

La Sala Mixta Descentralizada de Huancane de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte que obra en fojas ochocientos cincuenta y seis a ochocientos setenta y nueve que obra en fojas ochocientos cincuenta y seis a ochocientos setenta y nueve, resuelve confirmaron la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre interdicto por recobrar interpuesta por Marco Antonio Mamani Chambi en contra de los demandados Clemente Quispe Mamani, Yanet Gutiérrez Mamani, Eder Quispe Mamani, Hermogenas Mamani Mamani, Gerónimo Tito

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

Quispe, Marcial Cáceres Ramos y Martha Luz Pilco Layme. Argumenta su decisión en el considerando 4.6 de la sentencia de vista que: 4.6.1) sostiene que los agravios del apelante no tiene asidero legal por siguientes fundamentos: a) (...); resulta ser cierto que el demandante recién había entrado a posesionar el inmueble sub litis, amparado en un contrato privado redactado a puño y letra, donde se advierte que la compra fue de equipos e instalaciones mineras, pero no del terreno, lo cual es correcto que el demandante solo adquirió el uso del sobresuelo del terreno, y que el contrato se hizo mención a que la persona de Nivenca Guzmán Izaguirre, se encontraba en posesión y que el usufructuario el demandante- debía conversar con ella, lo que finalmente ocurrió, siendo que al adquirir los equipos e instalaciones, Marco Antonio Mamani Chambi prosiguió con la posesión que le dejó aquella persona; acreditándose la posesión efectiva del bien; b) en cuanto al agravio de la prueba extemporánea, ya ha sido materia de pronunciamiento, en cuanto no se aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 920° del Código Civil, ello no es correcto, pues quien invoca un hecho debe acreditarlo y en el caso de autos, los demandados en su totalidad se ha limitado a precisar que han defendido su posesión al amparo del artículo en mención, sin embargo, no han acreditado el acto del despojo mediante la fuerza, de que habría sido objeto por parte del demandante y que más bien teniendo en consideración el acta de constatación Policial, se vislumbra otro hecho, esto es que los demandados despojaron de la posesión al demandante; por otro lado, el hecho que el demandante se dedique a la minería informal o ilegal, no facultad a que otras personas puedan despojar por la fuerza, del inmueble que vienen poseyendo en forma efectiva, que en todo caso, las personas que vean perjudicados sus derechos pueden efectuar las denuncias que el caso amerite, empero ello no condiciona de ninguna manera la posesión de un bien por parte del demandante; c) el impugnante se ha limitado a precisar que no se ha interpretado de manera correcta los artículos que invocó en la absolución de la demanda, empero no precisa cual o cuales fueron estos, en lo demás se aprecia que las pruebas admitidas y actuadas, han sido debidamente valoradas en forma razonada y conjunta conforme lo estable el artículo 197° del Código Procesal Civil; igualmente la parte actora ha procedido a identificar en

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

forma documentada la posesión de los espacios geográficos que ostenta, que por lo demás, estos datos se han esclarecido de mejor manera en el transcurso del proceso, tanto en el acto de la inspección judicial, como con la prueba pericial practicada en autos; d) referente a la admisión de pruebas extemporáneas le causa agravio, este aspecto ya fue absuelto por el Colegiado, y que el recurrente no precisa como es que le ha afectado dicho aspecto, pues se limita a enunciarlo, no vislumbrándose como se le ha restringido o menoscabado su derecho a la defensa, pues dichos medios extemporáneos oportunamente se les ha corrido traslado a los demandados y han tomado conocimiento oportuno de su ofrecimiento, en tanto que su admisión se ha efectuado con arreglo a ley, siendo que la resolución en mención incluso ha sido impugnada porque no se han valorado las pruebas aportadas, ello no resulta cierto, toda vez que se ha demostrado una posesión pública, pacifica y continua del espacio geográfico descrito en la absolución de la demanda, conlleva a acreditar el derecho que se tiene sobre un determinado bien, que pudiera ser incluso el mismo que reclama el demandante; sin embargo, dicho aspecto deberá ser establecido en otro proceso, pues en la presente solo es materia de pronunciamiento el otro proceso, pues en la presente sólo es materia de pronunciamiento la posesión efectiva que detenta la parte demandante. Ahora el hecho de que el inmueble sea diferente al indicado por el demandante, ello se desvirtúa con lo apreciado objetivamente en el acto de la inspección judicial, y que las partes han precisado que se trata del mismo inmueble; por otro lado, conforme lo exige el artículo 603° del Código Proce sal Civil, en el presente proceso, se ha logrado acreditar la posesión efectiva del bien por parte del demandante, conforme se ha desarrollado anteriormente; por lo que debe desestimarse los cuestionamientos efectuados contra la sentencia recurrida.

1.2.4. Fundamentos del recurso de casación

Mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, obrante a fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y nueve del cuaderno de

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **demandado,** Clemente Kenny Quispe Mamani, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa por vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como manifestación del derecho al debido proceso previsto en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Sostiene que, la sentencia de vista debe ser declarada nula porque viola el principio de congruencia procesal en lo siguiente:

(i) La sala pretende sustentar su fallo en circunstancias que no han sido debidamente peticionadas, motivadas y probadas en autos, ya que afirma que el demandante venía ejerciendo posesión pública e ininterrumpida desde el cuatro de enero de dos mil diecisiete, realizando actividad artesanal de forma pacífica e ininterrumpida en una extensión de 7.4879 hectáreas, donde se encuentran las instalaciones de la actividad minera artesanal, lo cual considera es erróneo, ya que conforme se aprecia de la declaración del demandante realizada en la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y otros de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el propio Marco Antonio Mamani Chambi, al absolver el pliego interrogatorio, al preguntarle desde cuándo está en posesión de dicha área, contestó: "desde que la Sra. Nivenka Guzmán, mediante documento le otorga la posesión y le vende sus instalaciones el treinta de marzo de dos mil diecisiete" y preguntando ¿cuál es la fecha real que entró en posesión del área materia de litis? Contestó: "el treinta de marzo de dos mil diecisiete", es decir, el propio demandante se contradice de lo expuesto en su demanda, aclarando los hechos y señalando la fecha en la que tomó posesión del predio sub litis; sin embargo, el A quo declara fundada la demanda señalando que este ingresó con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete; y la sentencia de vista confirma y corrige las fechas en sus considerandos;

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

- (ii) La Sala Mixta valida un contrato de Transferencia de bienes del treinta de marzo de dos mil diecisiete, celebrado entre el demandado recurrente y la señora Nivenka Guzmán Izaguirre, como si fuera un contrato de transferencia de posesión de bien inmueble, sin considerar que este se trata de un contrato de venta de enseres y en ningún extremo refiere sobre la transferencia de posesión, además no se toma en cuenta que la citada señora era conviviente del codemandado Clemente Kenny Quispe Mamani, con quien incluso procrearon un hijo, es decir, que al momento de celebrado el referido contrato, estaba disponiendo de los bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; en este extremo, la sentencia es contradictoria; y,
- (iii) Las instancias de mérito amparan y dan eficacia jurídica a un contrato que contiene un fin ilícito (artículo 140 del Código Civil), según se verifica del contrato celebrado por el demandante con el señor Hermenegildo Mamani Velásquez, tiene como objeto principal el desarrollo de minería ilegal en las 7.4879 hectáreas que se encuentran en la concesión minera Chana-A, lo cual se encuentra penado por el artículo 307-A del Código Penal y demuestra que cuando el actor fue despojado no tenía inscripción en el Registro Integral para la Formalización Minera (REINFO) exigido para iniciar las actividades de minería informal, sino que tenía registro en otra concesión minera, contraviniendo lo previsto en los literales a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N.º018-2017. Además, no se menciona que la supuesta posesión fue de un solo día (ya que ingresó ilegalmente al predio el treinta de marzo de dos mil diecisiete con el contrato de transferencia de enseres y fue retirado al día siguiente, el uno de abril de dos mil diecisiete), por ello, jamás ejerció posesión, no hubo traslación de posesión, incurriendo con ello en motivación defectuosa.

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 920° del Código Civil.

Expone que, la citada norma constituye una protección legal de la posesión como ejercicio de poder de hecho, esto es, de aquellos poseedores que de facto realizan acciones posesorias sobre un bien tendentes a la satisfacción de sus

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

intereses, sin considerar si ostentan o no algún título convencional o legal que los legitime para poseer.

Señala el recurrente que, la Sala Mixta partiendo de la premisa equivocada que ampara la postura del demandante, a quien le reconoce una "posesión positiva" y desconoce la posesión de hecho del recurrente y todos los codemandados debidamente acreditada en autos, no solo ha generado una incongruencia en los considerandos de la resolución recurrida, sino que le da una valoración de una supuesta traslación de posesión en un contrato, cuyo objeto únicamente se refiere a la transferencia de enseres y es menester recalcar que quien celebra dicho acto jurídico (sra. Nivenca Guzmán Izaguirre), era la concubina del recurrente Clemente Kenny Quispe Mamani, por lo que se encontraban sometidos bajo el régimen de la sociedad de gananciales conforme al artículo 326 del Código Civil, entonces la sala de mérito no puede amparar un hecho irreal e ilegal, como es la supuesta transferencia de posesión, ya que esta nunca existió.

En consecuencia, el recurrente y los codemandados eran quienes gozaban de la posesión del predio materia sub litis, conforme lo reconoce el seudo contrato de cesión de uso de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en donde en la cláusula novena se le reconoce la posesión tácitamente a la conviviente del recurrente.

II. <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO

1.1. En el presente caso se advierte que respecto a la primera causal denunciada es de carácter procesal, mediante el cual refiere que se le está afectando el derecho al debido proceso al resolver en primer lugar la causal referida a la infracción normativa por inaplicación del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

SENTENCIA CASACIÓN N°48908-2022 PUNO

- 1.2. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar, examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.
- 1.3. En esta misma línea, la profesora Marianella Ledesma señala que el recurso de casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo. No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es lo que la doctrina ha llamado la "eficacia causal del error", el que es necesario para ser revisado en casación, que dichos errores hayan influido en la decisión¹.
- **1.4.** Asimismo, habiéndose declarado procedente tanto causales procesales como materiales, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre las primeras, pues de resultar fundadas las mismas, acarrearía la nulidad de los actuados y la reposición de la causa al estado que corresponda; y, de resultar infundadas, se pasará a emitir pronunciamiento sobre las causales materiales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL CASATORIA PROCESAL

¹ Marianella Ledesma Narváez (2011). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

Infracción normativa por vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como manifestación del derecho al debido proceso previsto en el artículo 139° inci so 3) de la Constitución Política del Perú.

- **2.1.** El artículo 139° de la Constitución Política del Perú determinan como principios derechos de la función jurisdiccional:
- "(...). 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)" (resaltado agregado).
- 2.2. Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado lo siguiente: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios" (resaltado agregado).
- 2.3. Así también, ha expresado respecto de la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, lo siguiente: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (el énfasis es nuestro).

- 2.4. En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión².
- 2.5. Por su parte, los artículos I, III y VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil establecen: "Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

². Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°4348-2005-PA/TC (fundamento 2).

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

Artículo VI. - El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso".

2.6. De otro lado, el X Pleno Casatorio estableció como Décima Regla la siguiente: "En los procesos relacionados con derechos reales, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) inspección judicial en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias, superposiciones, entre otros; iii) documentos consistentes en a) partida registral y/o título archivado del bien emitido por Registros Públicos o registro análogo; b) certificado catastral expedido por SUNARP donde precise que el predio no está inscrito independientemente ni que pertenece a uno de mayor extensión; c) copia literal íntegra de la partida registral en caso de haber superposición registral; d) cualquier otra información registral, notarial o a cargo de algún funcionario público, que resulte relevante para el caso" [el énfasis es nuestro].

Así también, en el caso sometido a decisión que dio motivo al X Pleno Casatorio, la Sala Suprema sostuvo lo siguiente:

"CUARTO. En esa línea de ideas, se puede colegir que el Ad quem advirtió la existencia de una insuficiencia probatoria respecto de la identificación plena del bien materia de reivindicación; sin embargo, en vez de hacer uso de la facultad excepcional prevista en el artículo 194 del Código Procesal Civil, el Ad quem decidió declarar improcedente la demanda al no haberse acreditado la identificación del bien materia de litis; con esta decisión la Sala Superior, por un lado, dejó de ejercer este poder probatorio que pudo llevarlo a determinar con mayor certeza la verdad de los hechos controvertidos, de tal forma que pudo tener mayores elementos probatorios que le permitan decidir la controversia con la mayor solvencia y objetividad, y de esta forma resolver el conflicto con una mejor cercanía

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

a la verdad de los hechos; de otro lado, decidió emitir una sentencia inhibitoria, por una causal no prevista en el artículo 427 del Código Procesal Civil, ya que el hecho de no haber identificado el bien materia de reivindicación, no es una causal para declarar improcedente la demanda, más por el contrario en los procesos en los que se ventilan pretensiones de naturaleza real, el juez siempre puede utilizar los poderes probatorios establecidos en la ley procesal para lograr la plena identificación del bien. QUINTO. No debe perderse de vista que la ley procesal ha establecido la posibilidad de que la Sala Superior en apelación puede hacer usos de los poderes probatorios establecidos en el artículo 194 del Código Procesal Civil, de tal forma que no se necesita anular la sentencia y disponer que sea el juez de fallo quien realice la actividad probatoria complementaria, en este caso en concreto, solo para identificar correctamente el bien inmueble sub litis, siendo la Sala Superior la que debe realizar esta tarea, con la participación del juez superior menos antiguo, si se trata de una prueba que no es de actuación inmediata.

SEXTO. Consecuentemente, a fin de identificar el bien materia de reivindicación, el juez con la facultad conferida en los artículos 194 y 51, inciso 2, del Código Procesal Civil, puede admitir y actuar pruebas de oficio, y para el presente caso podrían resultar necesarias: a) una inspección judicial y dictamen pericial a fin de determinar área y linderos del área que ocupa el demandado; b) también deberá pedirse un informe a la Municipalidad sobre si el bien ubicado en la mz. D E lote 11, 12, 27 y 28 del Sector Valle Quebrada Canto Grande (sector 2), Quebrada Media Luna y Canto Grande (ex Jicamarca), distrito de San Juan de Lurigancho, es el mismo que el bien inmueble ubicado en mz. C O-Lote 06, Sector el Valle del Anexo 22 de la Comunidad Campesina de Jicamarca, con un área de 2,500 m2, ello a mérito de que ambas partes pagan el HR y PU de los referidos lotes; y c) requerir la copia literal completa y actualizada de la partida 11439305 de los Registro Públicos de Lima donde está inscrita el bien materia de litis; d) de ser necesario un informe a los Registros Públicos para determinar la existencia de superposición de inmuebles.

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

SÉPTIMO. Por tanto, atendiendo que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, actuados y valorados, y que el juez tiene la facultad excepcional autorizada por la ley procesal para incorporar nuevos elementos de prueba que le permiten resolver con mayor aproximación a la verdad de los hechos; por consiguiente, este Colegiado considera que en el caso de autos se ha configurado vulneración al derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y motivación, previstos en los artículo 139.3 y 5 de la Constitución, ya que, por un lado, la decisión se ha sustentado en una causal de improcedencia no establecida en el ordenamiento procesal y de otro lado, porque el juez definió la controversia sin haber hecho uso del poder probatorio establecido en el artículo 194 del Código Procesal Civil que le hubiera permitido incorporar nuevos elementos de prueba de forma complementaria a la actividad probatoria de las partes y resolver el caso con mayor solvencia y objetividad. Por lo cual, la sentencia materia de casación debe ser anulada, declarando fundado el recurso de casación y ordenando que la Sala Superior emita nuevo fallo, previo cumplimiento a lo señalado en la presente resolución". [El énfasis es nuestro].

2.7. Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes y el contenido del X Pleno Casatorio se observa que Sala Superior, en apelación, puede hacer uso de los poderes probatorios establecidos en el artículo 194° del Código Procesal Civil, a efectos de llevarlo a determinar con mayor certeza la verdad de los hechos controvertidos, de tal forma que no se necesita anular la sentencia y disponer que el juez del fallo sea quien realice la actividad probatoria complementaria, en tanto la puede efectuar la Sala Superior; sin embargo, en el presente caso, la Sala Superior, que actuó en apelación, resolvió por confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por Marco Antonio Mamani Chambi, sobre interdicto de recobrar; señalando como argumentos, entre otros, sobre cuestiones no controvertidos en el proceso (recurso de apelación): i) Refiere que el demandante ha acreditado la posesión

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

del predio rústico Pampa Blanca del Distrito de Ananea que posee un área de 7,4879 hectáreas, el mismo que concuerda con el plano perimétrico y ubicación presentado por el demandante y **contrato de cesión de uso**; sin embargo, existe contradicción cuando el demandante señala que había entrado en posesión del inmueble sub litis, amparado en el contrato de privado redactado a puño y letra, donde se advierte que la compra fue de equipos e instalaciones mineras, pero no se refiere sobre la posesión del terreno materia de sub litis.

- 2.8. De lo expresado anteriormente, se puede advertir que se incurre en error en la recurrida sentencia materia de cuestionamiento al subsumir el inmueble que indica el demandante como de su posesión, con el inmueble que como posesionario tiene el recurrente, que ha sido de su posesión; sin embargo, el demandante no ha acreditado la posesión del bien, su ubicación espacial y nombre, que difieren de su posesión; que en el acta policial y en su declaración en audiencia, señala el demandante que recién había entrado a posesionar el inmueble sub Litis, amparado en un contrato privado redactado a puño y letra, donde se advierte que la compra fue de equipos e instalaciones mineras, pero no del terreno.
- 2.9. Asimismo, se puede verificar que el Colegiado Superior no se ha pronunciado sobre las diversas anomalías del proceso referido a las pruebas extemporáneas (presentados cuando había precluido la etapa postulatorios y no han sido considerados como prueba nueva) que fueron advertidas después de una tacha, para identificar un área de terreno y no interpretado correctamente lo dispuesto en el artículo 920° del Código Civil; sin perjuicio de lo expuesto, no se ha tenido en cuenta que en el presente caso no ha sido debidamente motivado como el demandante acreditado la posesión sobre la propiedad que es materia sub litis.
- **2.10.** Evidenciándose así, que la Sala Superior ha emitido una decisión sin haber determinado la existencia de una superposición de predios, y analizar debidamente los medios probatorios existentes a efectos de establecer el

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

derecho que corresponda a las partes; infringiendo así el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido s al debido proceso, referido a la tutela procesal efectiva y de la finalidad del proceso, en tanto no ha cumplido con aplicar el desarrollo contenido en el X Pleno Casatorio, en los términos expuestos, incurriendo en una insuficiente motivación, que vulnera el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y a resolver el conflicto de intereses; por lo que, el recurso de casación debe ser declarado fundado.

2.11. Por lo tanto, corresponde declarar nula la sentencia de vista, a efecto de que la Sala Superior, que actúa en sede de instancia, expida nueva resolución, en la cual haga uso de los poderes probatorios y ordene las pruebas de oficio necesarias, conforme a su discreción, a efectos de delimitar adecuadamente el predio, analizando mediante pericias si existe una superposición de predios, y analizar debidamente los medios probatorios existentes a efectos de establecer el derecho que corresponda a las partes, en tanto constituye una sede de instancia, a diferencia de la Corte Suprema, que se pronunciará sobre los extremos aun controvertidos.

TERCERO. En esa perspectiva, en el caso concreto, al haberse declarar **fundado** la causal procesal, **carece de objeto** pronunciarse por la causal material contenida en la infracción normativa por inaplicación del artículo 920° del Código Civil.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados; y en aplicación de lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el a rtículo 1° de la Ley N° 29364, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Clemente Kenny Quispe Mamani**, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, a fojas ochocientos ochenta y seis a novecientos del expediente judicial principal; en consecuencia, **NULA** la **sentencia** de **vista** contenida en la **resolución número sesenta y cuatro** de fecha veinte de noviembre de dos mil

SENTENCIA CASACIÓN N° 48908-2022 PUNO

S.S.
YRIVARREN FALLAQUE
DELGADO AYBAR
LINARES SAN ROMÁN
DÍAZ VALLEJOS

GUTIERREZ REMON

EDLR/Rnp